



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002147-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01701-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDGAR VALENCIA ALMONTE**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ÁREA DE REQUISITORIAS DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01701-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2022, interpuesto por **EDGAR VALENCIA ALMONTE**, contra el Oficio N° 023-2022-IXMACREPOLAQP-REGPOLAQP-DIVINCRIDEPINCRI-SEINCRI-AREPJR-RQ-RH notificado con fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ÁREA DE REQUISITORIAS DE AREQUIPA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“-Copia Certificadas de las Acta de Intervención de Renato Fabricio Neira Choque y José María Machaca Chalco.

-Copia Certificadas de la Nota Informativas de Renato Fabricio Neira Choque y José María Machaca Chalco, con el cual dan cuenta su Comando PNP.” (sic)

Mediante el Oficio N° 023-2022-IXMACREPOLAQP-REGPOLAQP-DIVINCRIDEPINCRI-SEINCRI-AREPJR-RQ-RH notificado con fecha 30 de junio de 2022, la entidad atendió parcialmente la aludida solicitud de información, señalando lo siguiente:

“(…)

*2. Asimismo, respecto a la NN. II realizadas por esta Unidad Especializada PNP, no se le expide copia de dicho documento por estar ingresada en el Sistema (SIRPOL PNP), de forma virtual, la cual tiene carácter **RESERVADO**, no teniendo más información que brindarles (…)” [sic].*

Con fecha 4 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“ (...)

3.3) Respecto a que las Notas Informativas que formula la PNP y que dice el funcionario público que son RESERVADAS, no tiene amparo legal por los siguientes fundamentos.

A. La nota Informativa es un documento interno de la PNP que se produce con recursos públicos del estado y se encuentra establecida en El Manual de Documentación Policial aprobado con La Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 27 de julio del 2016, documento que según la información que exprese puede ser común o clasificada, en tal sentido corresponde verificar el:

- Capítulo III, párrafo B CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTACION CLASIFICADA. Siendo estas SECRETO, RESERVADA Y CONFIDENCIAL, siendo que en el mismo capítulo se define cuáles son los documentos RESERVADOS (pág. 20), siendo que la entrega voluntaria de una persona a la Oficina de Requisitorias de la PNP, no afecta los Planes de seguridad y defensa de las instalaciones de la policía, la seguridad y defensa ciudadana, armamento, etc., en tal sentido una Nota Informativa que da cuenta de la entrega voluntaria de una persona en la oficina de Requisitorias de la PNP NO CONSTITUYE información RESERVADA, muy por el contrario es información común.
- Debemos agregar que la propia Requisitoria de una persona que se encuentra en la base de datos de la PNP o constituye información reservada, mucho menos será la Nota Informativa en la que se da cuenta simplemente que una persona requisitoria se entregó voluntariamente en ese sentido corresponde se nos entregue la información solicitada.

B. La Notas Informativas de la policía de Requisitorias que dan cuenta de la entrega voluntaria de una persona para cumplir su condena, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 15 TUO de la de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)" [sic].

A través de la Resolución N° 002023-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

¹ Notificación efectuada el 04 de agosto de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *“a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”*.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se considera reservada conforme la excepción regulada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente, se puntualiza que en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado únicamente impugnó la respuesta brindada por la entidad con relación a la denegatoria del ítem 2 de su requerimiento, por lo que este Colegiado emitirá pronunciamiento solo en cuanto a ello.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó: “(...) *Copia Certificadas de la Nota Informativas de Renato Fabricio Neira Choque y José María Machaca Chalco, con el cual dan cuenta su Comando PNP*” (sic); y la entidad denegó la entrega de la documentación solicitada señalando que la misma tiene carácter reservado. Lo que motivó que el recurrente interponga el presente recurso impugnatorio, indicando que la información requerida no es reservada, ya que es un documento interno de la PNP que se produce con recursos públicos del Estado.

En atención a lo expuesto, se advierte que la entidad no ha denegado la entrega de la información solicitada en atención a la falta de posesión de la misma, sino alegando su carácter reservado.

Al respecto, los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 16, el cual se refiere a la información reservada.

Dentro de estas excepciones, encontramos la dispuesta en el numeral 1 del artículo mencionado en el párrafo anterior, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
 - a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

- b) *Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley*
- c) *Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos*
- d) *El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana*
- e) *El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno*
- f) *La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.” (subrayado agregado).*

En esa línea, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, la entidad se ha limitado a mencionar que la información solicitada tiene carácter reservado; sin embargo, no ha adjuntado la documentación que le dé la categoría de **reservada**, ni que sustente que su entrega originaría un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático o afectar la seguridad ciudadana; por lo que, su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, tanto más, si se tiene en cuenta que la información solicitada se refiere a las notas informativas relacionadas a las actas de intervención de dos personas que se encontraban requisitorizadas.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

*“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.
(...)*

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUE de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, cabe precisar que en el Expediente N° 5060-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública, tal como se cita a continuación:

"4. (...) Como se sabe, la requisitoria –es decir, la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona– tiene como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial que incide en algún grado en la libertad personal de un individuo y que no ha encontrado posibilidad de ejecución dada su condición de contumaz. En tal sentido, una decisión judicial de este carácter no está referida a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesa la orden de aprehensión, sino, por el contrario, emana de un proceso judicial regido –salvo expresas y razonables excepciones previstas en la ley– por el principio constitucional de publicidad (artículo 139.º, inciso 4, de la Constitución).

(...)

6. Así las cosas, se ha de concluir que la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública y, por consiguiente, ingresa dentro del alcance del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2.º, inciso 4, de la Constitución."

Por otro lado, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada"; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha

clasificación, conforme el siguiente texto: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”.

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos, la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada hubiera sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen.

En atención a lo expuesto, la denegatoria de la entidad respecto del acceso a la información solicitada por el recurrente, no resulta amparable por la Ley de Transparencia, al no haberse descartado la Presunción de Publicidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad la entrega de la información pública solicitada, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR VALENCIA ALMONTE**, contra el Oficio N° 023-2022-IXMACREPOLAQP-REGPOLAQP-DIVINCRIDEPINCRI-SEINCRI-AREPJR-RQ-RH notificado con fecha 30 de junio de 2022,

emitido por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ÁREA DE REQUISITORIAS DE AREQUIPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectúe la entrega de la documentación solicitada en la solicitud de información, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ÁREA DE REQUISITORIAS DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **EDGAR VALENCIA ALMONTE**.

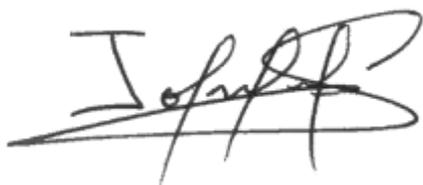
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR VALENCIA ALMONTE** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ÁREA DE REQUISITORIAS DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc